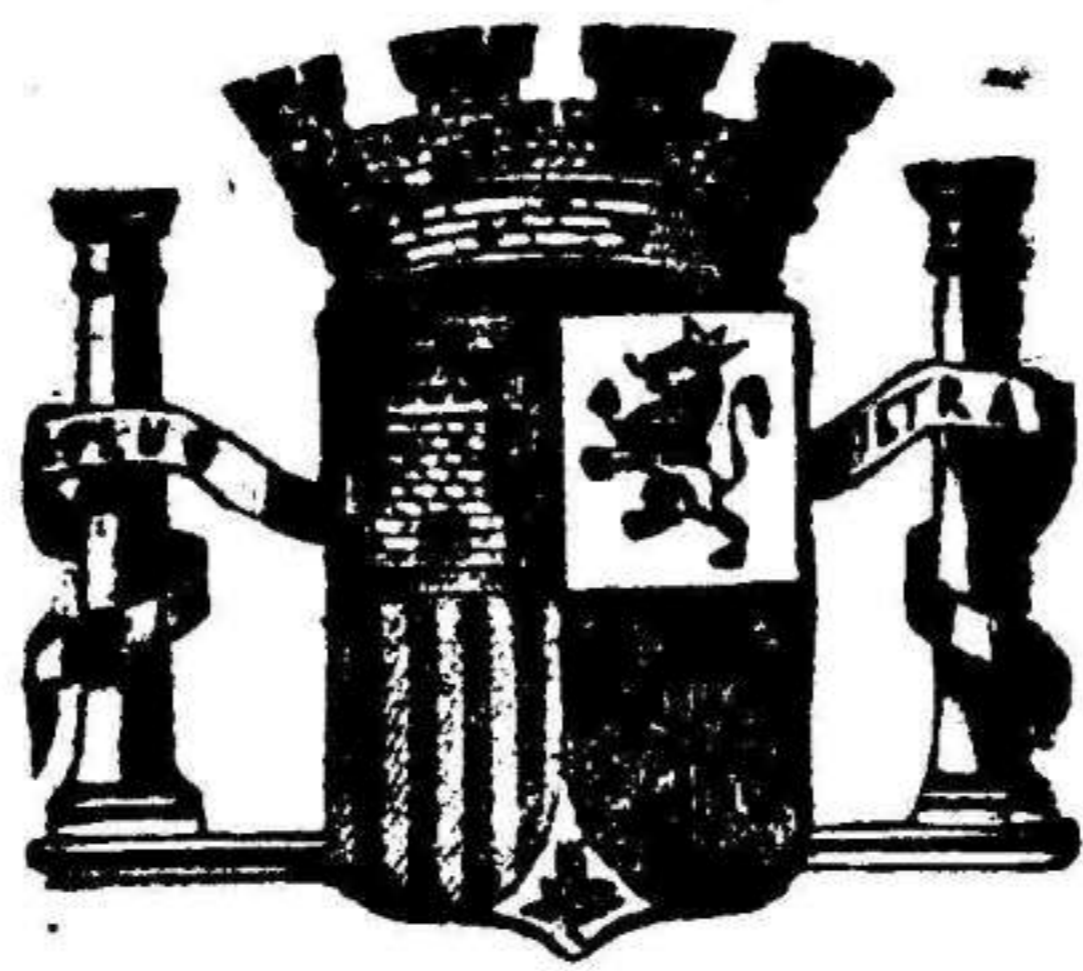


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en periodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demas clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de

los canales de navegacion ú de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las etas y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierra de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

Y 3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las viñas una décimaquinta parte á lo más; respecto de los olivares no se hará deduccion alguna por renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del periodo establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos, que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guarderia.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas Minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma, en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas

se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año comun, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en des poblado á casas de labranza, serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los arts. 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él, en caso de necesidad, no variarán

esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en las colmenas el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza, los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganaderia se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la recitificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se consideran productos de la ganaderia:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó junta.

Y en la destinada á granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guarderia y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

SECCION CUARTA.

De la propuesta de los tipos medios y de la formacion de las Cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *Cartilla evaluatoria* de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales

dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletín oficial las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPÍTULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluacion.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el artículo 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlos, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestacion decimal.
- 5.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los visitantes principales de ganadería y cañadas.
- 7.º Los que tengan los subdelegados de veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.
- Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las juntas ó la particular de sus vocales sea posible adquirir.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 77.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 de Setiembre pasado comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Con esta fecha se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:—Excmo. Señor: en vista de consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.º de Agosto próximo pasado relativa á que se manifieste que disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se manifieste á V. E. que desde el momento en que cesó la suspension de la Ley Municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871 dictada como aclaracion de la Ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el art. 131 base 3.º y regla 2.º del mismo. —De la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Administración Económica y para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden.

Palencia 14 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 78.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Aguas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Lepeche, Ingeniero belga, con residencia eventual en el pueblo de Torquemada, de esta provincia, se ha solicitado permiso para efectuar los estudios de un canal de riego, tomando las aguas del rio Arlanza, en las inmediaciones de Peral, con objeto de regar los terrenos que se puedan de las jurisdicciones de Palenzuela, Quintana la Puente, Herrera, Torquemada, Hornillos, Villaviudas y demás pueblos, todos de la provincia, donde alcanzan las aguas que del mencionado rio se puedan tomar, y además aprovechar algunos saltos para la industria; y de conformidad á lo prescrito en el art. 199 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he acordado conceder la autorizacion de estudio para el referido canal con todos los derechos consignados en el expresado artículo de la Ley; disponiendo se publique

dicha resolucion en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos interesados, protejan debidamente á los encargados

de efectuar los referidos trabajos.
Palencia 13 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA. *Partido judicial de Cervera de Pisuerga.*

Año económico de 1876 á 1877.

PRESUPUESTO que forma el señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa cabeza de partido para cubrir los gastos de la cárcel del mismo, durante el año económico arriba expresado.

PERSONAL.	Sumas parciales.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Sueldo del Alcaide.	550	»	1215	»
Id. del Médico-Cirujano.	125	»		
Id. del Secretario.	125	»		
Id. del Depositario.	115	»		
Para los gastos que ocasione en la Excm. Diputación Provincial la contabilidad de fondos de los presos pobres del partido.	300	»		
MATERIAL.				
Para limpieza, leñas, alumbrado y demás gastos.	110	»	610	»
Para reposicion de ropas y petates.	100	»		
Para gastos de oficina y correo.	125	»		
Para la renta del edificio, recomposicion de los calabozos y prisiones.	275	»		
MANUTENCION.				
Para socorro de veinte presos pobres que se calcula existirán diariamente en el Establecimiento.	2628	»	2828	»
Para pago de estancias que hacen los presos pobres enfermos en el Hospital.	100	»		
Para medicamentos que necesitan los mismos.	60	»		
Para conduccion de presos pobres transeuntes.	40	»		
Total gastos.			4653	»
Existencias que resultan del año anterior de 1875 á 1876.			89	»
Total ingresos.			4564	»

REPARTIMIENTO que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, forma el Ayuntamiento cabeza de partido judicial de esta villa de Cervera, de las cantidades con que han de contribuir los pueblos del mismo para cubrir los gastos del presupuesto carcelario que ha de regir en el actual año económico de 1876 á 1877.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual que les corresponde.		Idem. al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Aguilar Campoo.	285	192	94	48	24
Alar del Rey.	125	84	62	21	15
Alba de los Cardaños.	119	80	56	20	14
Arvejal.	60	40	60	10	15
Barrio San Pedro.	150	101	54	25	39
Becerril del Carpio.	122	82	58	20	64
Brañosera.	129	87	32	21	83
Barruelo.	173	117	12	29	28
Camporredondo.	89	60	24	15	06
Castrejon.	324	219	34	54	84
Celada de Robledo.	169	114	40	28	60
Cervera de Pisuerga.	253	171	26	42	82
Cozuelos.	50	33	85	8	46
Dehesa de Montejo.	120	81	24	20	31
Gama.	100	67	70	16	92
Herreruela.	50	33	84	8	46
Lavid de Ojeda.	96	64	99	16	25
Ligüézana.	36	24	26	6	09
Lomilla.	110	74	46	18	62
Lores.	64	43	32	10	83
Matamorisca.	67	45	36	11	34
Micieces de Ojeda.	58	39	24	9	81
Mudá.	41	27	74	6	94

Nestar.	72	48 74	12 18
Olmos de Ojeda.	197	133 36	33 34
Otero de Guardo.	98	66 34	16 59
Payo.	83	56 18	14 04
Perazancas.	122	82 58	20 65
Polentinos.	51	34 52	8 63
Prádanos de Ojeda.	430	291 11	72 78
Quintanaluengos.	114	77 16	19 29
Redondo.	229	155 02	38 76
Resoba.	37	25 04	6 26
Respanda de la Peña.	748	506 38	126 59
Rebanal de las Llantas.	44	29 78	7 45
Salinas de Pisuerga.	115	77 84	19 46
San Cebrian de Mudá.	42	28 43	7 11
San Martin de los Herreros.	118	79 88	19 97
San Martin de Perapertú.	71	48 16	12 04
San Salvador de Cantamuga.	115	77 84	19 46
Santibañez de Resoba.	50	33 84	8 46
Santibañez de Ecla.	97	65 68	16 42
Triollo.	130	88	22
Vañes.	124	83 94	20 98
Vega de Bur.	137	92 74	23 19
Vergaño.	54	36 54	9 14
Verzosilla.	119	80 56	20 14
Villanueva de Henares.	126	85 30	21 32
Villarén.	337	228 14	57 04
Villavermudo.	92	62 28	15 57
Total.	6.740	4.564	1.141

Cervera de Pisuerga 28 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Arroyo Martínez.—El Secretario, Conrado de la Vega.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Ayuntamientos interesados tengan conocimiento de las cantidades que se les asigna para el indicado servicio y puedan hacer sus ingresos en la Caja provincial á los efectos que determina el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Palencia 14 de Octubre de 1876.—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Marceliano Gil de Castro, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de veinte dias á contar desde la fecha de que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia á todos aquellos que se crean herederos ó con derecho á los bienes de la finada Pascua Lopez Martinez, mujer que fué de Francisco Martinez y vecina de Villoldo, compareciendo en el tribunal y escribanía del que refrenda á usar de su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Victoriano y Elias Martinez.

Dado en Carrion de los Condes á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Marceliano Gil.—Por su mandado, Lic. Isaac Vazquez Casado.

Juzgado municipal de Vertavillo.

Don Andrés Moras Mozo, Juez municipal de esta villa de Vertavillo.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, hago saber: Que en este

Juzgado municipal se ha celebrado y sustanciado juicio verbal á instancia de D. Manuel Pinto Pinto, vecino de este pueblo, contra Cipriano Farran, como marido y representante de María Pinto Pinedo; Isabel Pinto Pinedo y Cirilo Ferrero, como marido de su mujer Catalina y representante de María Santos Pinto Pinedo, que lo son de Hérmades de Cerrato, en reclamación de doscientas pesetas que éstos son en deber á aquel, y cuyo acto ha tenido lugar en ausencia y rebeldía de los demandados, por su falta de comparecencia, no obstante haber sido citados en forma al efecto y en él ha recaído el definitivo siguiente:

AUTO DEFINITIVO.—En la villa de Vertavillo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, D. Andrés Moras Mozo, Juez municipal de la misma, constituido en audiencia con asistencia de mí el Secretario, habiendo visto el contenido del precedente juicio verbal, y no habiendo comparecido Cipriano Farran, marido y representante de María Pinto Pinedo, Isabel Pinto Pinedo y Cirilo Ferrero, como marido de su mujer Catalina y representante de María Santos Pinto Pinedo, vecinos de Hérmades de Cerrato, partes demandadas, á la celebracion del juicio en el dia señalado, ni mucho menos á esponer en el tiempo transcurrido, causa alguna y en ningún sentido, por la cual se hayan visto imposibilitados, á compare-

cer, al reclamado juicio á que estaban demandados, por D. Manuel Pinto Pinto de esta vecindad y de oficio labrador, sobre el pago de la cantidad que en el mismo queda referida, de doscientas pesetas, viene en declarar y continuar el presente juicio en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, hallándose celebrada la correspondiente acta, ordenada por el artículo mil ciento setenta y cuatro de la expresada Ley para dictar con esta fecha su sentencia definitiva, que se notificará á las partes en los estrados del Juzgado y en la forma legal prevenida por los artículos mil ciento setenta y seis, mil ciento ochenta y uno y siguientes de la misma.

SENTENCIA.—D. Andrés Moras Mozo, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una, Manuel Pinto Pinto, de la misma vecindad, labrador, demandante; y de la otra, Cipriano Farran y otros, hasta el número de cuatro, y que se expresan en el auto que precede, de oficio labradores y domiciliados en Hérmades de Cerrato, herederos de Pedro Pinto Arroyo, demandados sobre pago de doscientas pesetas, déficit que dichos herederos son en deber al demandante del importe de la cantidad que á los mismos condenó á pagar D. Manuel Herrero Pascual, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido, en ocho de Enero de mil ochocientos setenta.

Resultando, que el D. Manuel Pinto acudió á este Juzgado municipal interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito:

Que señalado dia y hora para la comparecencia, y citados en forma los demandados segun resulta del oficio librado y devuelto diligenciado por el Sr. Juez municipal de Hérmades, sin embargo, no haber comparecido por lo que se ha declarado dicho juicio en rebeldía:

Considerando, que el referido Don Manuel, ha probado la deuda de mil cuatrocientas pesetas á que asciende la dictada por el Tribunal, con el interés anual del siete por ciento, y de ésta, el residuo ó débito actual de doscientas pesetas por carta particular.

FALLO.—Que debo declarar y declaro, que los predichos herederos de Pedro Pinto Arroyo son deudores al citado D. Manuel de la suma reclamada, condenándoles como les condeno en rebeldía al pago de la cantidad de doscientas pesetas ya dichas, que satisfarán en el término, de diez dias con mas las costas causadas y que se originen, así como la multa de diez

pesetas por la falta y desobediencia en la comparecencia como se previene en el artículo doscientos nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, ordenando se notifique esta sentencia en los extrados del Juzgado y se cumpla con el contenido de los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la misma. Y para que públicamente este particular pueda tener efecto dirijase el correspondiente suplicatorio al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Y por esta mi sentencia definitiva así lo proveo, mando y firmo.—Andrés Moras Mozo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez Don Andrés Moras Mozo en Audiencia pública hoy veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis de que certifico.—Dionisio Camino.

Y de conformidad con lo acordado en el definitivo inserto, libro el presente en virtud del cual y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), suplico y requiero á V. S. y en el mio atentamente le ruego, se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos que establece el artículo 1,195 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vertavillo doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez municipal, Andrés Moras.—El Secretario, Dionisio Camino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en pública subasta, á voluntad de su dueño, treinta y una fanegas tres celemines de tierra de labor y cuatro y medio carros de prado en el término del pueblo de Valcabadillo; treinta y tres fanegas dos celemines de tierra y seis carros de prado en Carbonera; tres celemines de tierra y dos carros y un tercio de prado en Villorquite; once fanegas, cuatro celemines de tierra y tres y medio carros de prado en Villafruel; dos fanegas de tierra en Barrios; tres celemines de tierra y un carro de prado en Santaolaja; ocho y medio carros de prado en Poza y un censo de nueve mil rs. de capital y doscientos setenta de rédito anual en Villabasta, todos pertenecientes al partido judicial de Saldaña, en esta provincia de Palencia. Estas fincas pertenecen á Doña Luisa Lamadrid y Ahumada, domiciliada en Guadalajara, y son conocidas en el pais con la denominacion de heredad del Levaniago.

La subasta dará principio á las once del dia veinte de Octubre próximo, y tendrá efecto en la de su administradora Doña Julia Cacharro, vecina de Saldaña, ante Don Santos Sanchez Prieto, apoderado de la señora propietaria. Durante los diez dias próximos anteriores al designado para la subasta, estarán de manifiesto las condiciones en dicha casa para que puedan enterarse los licitadores.